

DECRETO N° 3421/86

(BOLETÍN OFICIAL N° 16049)

REGLAMENTARIO DE LA LEY

VII - N° 11

DE CONTABILIDAD

Con sus modificaciones y actualizaciones al 08/02/2024



I N D I C E

INDICE

CAPITULO III	Ejecución de Presupuesto	4
CAPITULO IV	Operaciones de Crédito	5
CAPITULO VII	Régimen de Contrataciones	5
I -	Disposiciones Varias	12
Trámite de Compras		12
Entrega, Recepción y Verificación		12
Penalidades		13
Varios		13
II -	Pliego de Condiciones Generales	14
CAPITULO VIII	Patrimonio de la Provincia	19
DIRECCION DE BIENES FISCALES		24
CAPITULO IX	CONTABILIDAD GENERAL	24
CAPITULO X	CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA	24
CAPITULO XI	TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA	24
CAPITULO XIV	DISPOSICIONES GENERALES	24

VISTO: el Decreto N° 1941/86; Y

CONSIDERANDO:

La necesidad de proceder a su modificación y adecuación a pautas fijadas que tienden a una mayor descentralización;

Que a efectos de mantener las normas en un solo cuerpo orgánico, es procedente disponer la derogación del Decreto N° 1941/86, y aprobar el nuevo texto;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

DECRETA

ARTICULO 1°.- APRUEBASE la Reglamentación de la Ley 2303 de Contabilidad de la Provincia de Misiones, que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- LA presente Reglamentación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTICULO 3°.- DEROGASE el Decreto N° 1941/86 y los Decretos Nros. 951/67; 952/67 excepto el Capítulo correspondiente al Clasificador de Bienes y Reglamentación de Cuentas; 1777/67, 2592/71, 2803/71, 1867/75, 425/77, 2323/79, 219/86, 247/86 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

ARTICULO 4°.- REFRENDARA el presente Decreto el Señor Ministro de Hacienda y Economía.-

ARTICULO 5°.- REGISTRESE, comuníquese, dése a publicidad, tomen conocimiento los distintos Ministerios y Secretarías, Organismos Descentralizados, de la Constitución y Entes Autárquicos. Cumplido, **ARCHIVESE.-**

REGLEMENTACION DE LA LEY VII- Nº 11- DE CONTABILIDAD **DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

CAPITULO III **EJECUCION DE PRESUPUESTO**

ARTICULO 1º.- (Reglamenta Art. 43)

En todos los casos de compensaciones internas que se efectúen en uso de las facultades mencionadas, previo al dictado de la Resolución respectiva, se solicitará la intervención del Ministerio de Hacienda y Economía, que consistirá en la toma de conocimiento del acto que se realiza y que será ejercida en forma indistinta por el Ministro de Hacienda y Economía o Subsecretario de Hacienda, acompañando al proyecto respectivo, constancia de la afectación preventiva. Dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada la Resolución, se deberá remitir copia autenticada a la Dirección General de Presupuesto, a los fines de las registraciones correspondientes.

Fíjase la competencia del Sr. Ministro de Hacienda y Economía para efectuar compensaciones en aquellas Jurisdicciones especiales que no tengan dependencia institucional determinada.

ARTICULO 2º.- (Reglamenta Art.49)

En los registros analíticos de la Ejecución del Presupuesto de erogaciones, procesados en el Sistema Computarizado de registro e información de la ejecución presupuestaria, instituido por Decreto Nº 3963/84, podrá afectarse preventivamente un gasto sin contar con saldos disponibles, cuando existiere dispositivo legal del Poder Ejecutivo o autoridad competente que haya dispuesto reestructuraciones de créditos, no incorporados al citado sistema.

La autoridad competente podrá disponer simultáneamente a la afectación preventiva, el compromiso definitivo, en contrataciones menores, encuadradas en el art.85º Inc.3-Ap.a) de la Ley. El compromiso quedará firme al registrarse en el Sistema Computarizado, constatando la existencia de crédito suficiente, caso contrario las actuaciones volverán a origen, quedando sin efecto la contratación.

Sólo se notificará a terceros, previa registración presupuestaria.

CAPITULO IV **OPERACIONES DE CREDITO**⁽¹⁾

Se incluye este Decreto, por considerarlo reglamentario del Art. 71º) de la Ley 2303 el mismo no fue publicado en el Boletín Oficial (Ver Informe Juridico de la Dra. Paciuk de fecha 24/05/00)

POSADAS, 18 DE OCTUBRE DE 1.999

DECRETO Nº 1736.-

VISTO: Las previsiones del artículo 71 de la Ley 2303 y facultades conferidas al Ministerio de Economía y Obras Públicas por artículo 14 Ley 2557, según modificación introducida por artículo 2 Ley 2972; y

CONSIDERANDO:

QUE por el artículo 71 de la Ley de Contabilidad – 2303 – el Poder Ejecutivo resulta autorizado para disponer transitoriamente fondos, sin afectación especial, fondos de cuentas especiales y lo afectado al plan de obras públicas, para ser depositados a plazo fijo, adquirir letras de tesorería a corto plazo, u operaciones financieras similares a corto plazo, en cuanto no sean momentáneamente necesarios para cancelación de compromisos contraídos o para el fin a que están destinados;

QUE la Ley 2557 y sus modificatorias regulan lo atinente a las facultades de los ministros secretarios, quedando a cargo del actual Ministerio de Economía y Obras Públicas los asuntos relacionados con la hacienda y finanzas públicas con intervención directa en las inversiones del Estado;

QUE ante la situación del mercado financiero local, ventajas económicas que derivan de las condiciones bancarias relativas a la remuneración que ofrecen las imposiciones habilitadas por el sistema y relación contractual que mantiene la Provincia con el

⁽¹⁾ **Plazo Fijo:** ver además Ley VII – Nº 6 Antes Ley 1135 y LEY I - Nº 107 (Antes Ley 3364) (Art. 49º), Dtos.: 2945/79, 3957/84, 2140/97, 3/96 y 727/96.

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

Banco Macro Misiones S.A., deviene oportuno y conveniente – por razones operativas – el dictado del presente instrumento a los fines de conferir las autorizaciones pertinentes para formalizar las colocaciones de fondos en los términos y alcances que fija la legislación específica;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
D E C R E T A

ARTÍCULO 1ro: **FACÚLTASE** al señor Ministro de Economía y Obras Públicas y/o el/los funcionario/s que éste designe, a determinar la oportunidad, plazos y montos de los depósitos a plazo fijo en el Banco Macro Misiones S.A., de la cuenta N° 23/9 y/o cualquier otro recurso de carácter oficial que a dichos fines se identifique, previa evaluación de que los fondos no sean momentáneamente necesarios para la atención de compromisos contraídos o para el fin a que están destinados, quedando asimismo autorizado para la suscripción de la documentación correspondiente o la respectiva operación.-

ARTÍCULO 2do: **AUTORÍZASE** a la Contaduría General y a la Tesorería General a liquidar y transferir de la Cuenta 23/9 y/o de los recursos que se fijen, a favor del Banco Macro Misiones S.A., los fondos necesarios para colocaciones a plazos fijos, en la forma y modo que se determinen y por hasta las sumas y plazos que se establezcan en cada caso. En consecuencia quedan facultados dichos organismos a efectuar las registraciones contables y presupuestarias que resulten como consecuencia de lo establecido en el presente Decreto y de las operaciones que se formalicen, con imputación respectiva en las partidas específicas del presupuesto pertinente en los términos de la Ley 2303.-

ARTÍCULO 3ro.: **REFRENDARÁ** el presente Decreto el Señor Ministro de Economía y Obras Públicas.-

ARTÍCULO 4to.: **REGISTRESE**, comuníquese, tomen conocimiento Ministerio de Economía y Obras Públicas, Contaduría General, Tesorería General. Remítase copia al Banco Macro Misiones S.A. Cumplido, **ARCHÍVESE**.

CAPITULO VII
REGIMEN DE CONTRATACIONES

ARTICULO 3º.- (Reglamenta Art.84) Constituye **LICITACION PUBLICA** la propuesta de contrato hecho con carácter general, mediante la publicidad y difusión de avisos, sujeta a bases y condiciones, a la que puedan presentar sus ofertas todos los interesados en dicho contrato.

ARTICULO 4º.- (Reglamenta Art.85) **IMPORTE TOTAL DE LAS OBLIGACIONES:**

A los efectos del procedimiento a seguir para las contrataciones, se considerará el importe total estimado de las obligaciones a que se supone ascenderá la adjudicación del contrato o los contratos.

Será válido el procedimiento licitatorio seguido de acuerdo a lo establecido en el Inc.1º del artículo 85º de la Ley, cuando el importe de la preadjudicación no supere en un veinte (20) por ciento al monto máximo autorizado en el mismo.

1) LICITACIONES PRIVADAS: Cuando se trate de Licitaciones Privadas se fijará día y hora para la apertura de las Propuestas, debiendo invitarse a las firmas inscriptas en el ramo respectivo en el Registro Oficial de Proveedores del Estado, conforme se reglamenta en el Artículo 6º.

2) REMATE PUBLICO: Cuando la venta de bienes en desuso o en condición de rezago, se efectúe por subasta pública, ésta será organizada por la Repartición u oficina autorizada en cada caso, con la supervisión de la Dirección de Bienes Fiscales, siguiendo las siguientes normas:

- a) Loteará los elementos a subastar, poniendo base a los mismos.
- b) Las subastas serán públicas y al mejor postor.
- c) La nómina detallada de los elementos a subastar será publicada en el Boletín Oficial y en un diario local, y de estimarse conveniente también en un diario de la Capital Federal.
- d) Las erogaciones que demanden estas subastas, serán descontadas de los montos obtenidos de los remates.
- e) La contabilización de la subasta será llevada por la Dirección autorizada que tiene a su cargo la organización de la misma.
- f) El producto neto obtenido será distribuído en forma proporcional al origen de los bienes rematados. Para bienes correspondientes a Reparticiones Centralizadas del Poder Ejecutivo, el ingreso se efectuará en Rentas Generales.
- g) El rematador que actúe en cada subasta será designado por sorteo efectuado entre los integrantes de la lista de auxiliares de Justicia.
- h) Cada subasta requiere decreto especial, designando el Martillero, fijando las condiciones del remate y las condiciones del rematador.

3) COMPRAS DIRECTAS: ⁽²⁾

Inc.b) COMPRA DE INMUEBLES, MUEBLES O SEMOVIENTES. La autoridad que fije el precio máximo a abonarse exclusivamente responsable por ello.

Cuando se trate de adquisición de inmuebles, ya sea en remate público, previsto en el presente inciso, o en forma directa, que encuadre en alguna de las excepciones de los incisos siguientes de la Ley, se requerirá la tasación previa del Tribunal de Tasaciones. Este justiprecio determinará el valor máximo a ofrecer en el remate o a pagar en la compra directa.

Inc.c) La excepción prevista en el presente inciso será utilizada cuando los bienes a integrar sean accesorios a lo principal ya existente.

Inc.e) Las contrataciones que se realicen en virtud del presente inciso deberán regirse por las mismas bases y cláusulas del llamado a licitación.

No será de aplicación el presente inciso, cuando la licitación no se haya concretado por vencimiento del plazo de mantenimiento de ofertas imputable exclusivamente a la autoridad que llamó a licitación.

Inc.f) ANTECEDENTES: Las contrataciones directas autorizadas por el apartado f) del INCISO 3º, deberá fundamentarse en antecedentes que acrediten la capacidad científica, técnica o artística de las empresas, artistas o personas especializadas a quienes se encomiende la ejecución de la obra, servicio (trabajo).

Dicha contratación deberá establecer la responsabilidad propia y exclusiva del contratado.

- 1) Los antecedentes que acrediten la capacidad técnica del contratado en las profesiones reglamentadas (Medicina, Derecho, Ingeniería, etc.) consistirán en la constancia o certificación del Consejo o Colegio respectivo de la habilitación para ejercer la profesión, sin perjuicio de que el contratado avale su eficiencia con otros antecedentes técnicos, además del citado.
- 2) En las profesiones no reglamentadas (Operadores de máquinas de calcular, taquígrafos, etc.) sus antecedentes se referirán a su capacidad que deberá ser pública y notoria y en su defecto, acreditada con pruebas supletorias de la eficiencia (Certificaciones de tareas similares. Cursos de Especialización, etc.)

Inc.j) EXCLUSIVIDAD: Queda entendido que la marca no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que no hubiere sustitutos convenientes, debiendo ser fundamentada por la Autoridad Superior del Organismo adquirente, bajo su exclusiva responsabilidad, pudiendo ser avalado por informe técnico.

Inc.m) REPARACION DE MAQUINAS, MOTORES Y VEHICULOS. Las excepciones previstas en el apartado "m" sólo podrán ser utilizadas cuando resulte indispensable el desarme total o parcial del vehículo, máquina o motor para determinar las reparaciones y repuestos necesarios, quedando eliminadas de esta excepción, para los vehículos, la compra de neumáticos, como así también, arreglos de carrocerías, tapizados y pintura, salvo para estos últimos, cuando sean complementarios o accesorios de la reparación prevista en este inciso.

Inc.n) COMPRA DE SEMOVIENTES, PLANTAS, SEMILLAS Y OTROS BIENES POR SELECCION. Deberá estar fundamentada, en informe técnico del respectivo Organismo.

Inc.o) VENTAS. Para las ventas directas a que se refiere el ap.o), la Autoridad Superior de cada poder fijará los precios o determinará la forma en que éstos serán establecidos y las condiciones en que se efectuarán las mismas. Los elementos destinados al fomento de las actividades económicas del país o para satisfacer necesidades sanitarias, habitacional, de educación u otras necesidades sociales, solo podrán ser enajenadas por sus adquirentes después de cinco años de uso. Las enajenaciones que se efectúen antes del citado plazo, deben contar con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Los adquirentes deberán estar comprendidos dentro de regímenes de fomento económico. Se entenderá como autoridad con competencia para contratar, aquella que aprueba la contratación, conforme al Art. 5º reglamentario del Art.87º de la Ley. La responsabilidad que asume es sin perjuicio de la del organismo técnico o del titular del organismo interesado en la contratación que, en su caso, respalda con informe técnico o invoca la causal de excepción.

ARTICULO 5º.-(Reglamenta 86º y 87º) AUTORIDADES COMPETENTES

I.- COMPRAS Y CONTRATACIONES DIRECTAS:

- a) Hasta Pesos Un Millón Treinta y Dos Mil Novecientos (\$1.032.900,00)⁽³⁾ autorizará y aprobará todo funcionario desde Jefe de Repartición.

⁽²⁾ El apartado a) inciso 3) del Art. 85º) de la Ley VII – Nº 11, reglamentado por Decreto 710/17 y Resolución Contaduría General Nº 667/17 (Circulares 10 y 11/17 de la Contaduría General)

⁽³⁾ Montos Actualizados por Decreto 128/2024 – Boletín Oficial Nº 16049 – Publicado el 02/02/2024

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

b) En los casos de excepción previstos en los apartados b) al s) del Inc. 3º – Artículo 85º :

1- Mayores a Pesos Un Millón Treinta y Dos Mil Novecientos (\$1.032.900,00) ⁽³⁾ y hasta Pesos Seis Millones Novecientos Veintiséis Mil Setecientos (\$6.926.700,00)⁽³⁾ autorizará todo funcionario desde Jefe de Repartición y aprobará el Vicegobernador, Ministros - Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia en su caso.

2- Mayores a Pesos Seis Millones Novecientos Veintiséis Mil Setecientos (\$6.926.700,00) ⁽³⁾ y hasta Pesos Trece Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos (\$ 13.856.700,00)⁽³⁾ autorizará y aprobará el Vicegobernador, Ministros Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia.

3- Mayores a Pesos Trece Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos (\$13.856.700,00) ⁽³⁾ en adelante autorizará el Vicegobernador, Ministros - Secretarios, Fiscal de Estado, y el Contador General de la Provincia en su caso, y aprobará el Poder Ejecutivo..

Montos anteriores Decreto 2408/2022 – Boletín Oficial N° 15764 – Publicado el 28/11/2022

1- Mayores a Pesos Trescientos Trece Mil (\$ 313.000,00) y hasta Pesos Dos Millones Noventa y Nueve mil (\$ 2.099.000,00) autorizará todo funcionario desde Jefe de Repartición y aprobará el Vicegobernador, Ministros - Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia en su caso.

2- Mayores a Pesos Dos Millones Noventa y Nueve mil (\$ 2.099.000,00) y hasta Pesos Cuatro Millones Ciento Noventa y Nueve Mil (\$ 4.199.000,00) autorizará y aprobará el Vicegobernador, Ministros Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia.

3- Mayores a Pesos Cuatro Millones Ciento Noventa y Nueve Mil (\$ 4.199.000,00) en adelante autorizará el Vicegobernador, Ministros - Secretarios, Fiscal de Estado, y el Contador General de la Provincia en su caso, y aprobará el Poder Ejecutivo.

II.- LICITACION PRIVADA:

a) Mayores a Pesos Un Millón Treinta y Dos Mil Novecientos (\$1.032.900,00)⁽³⁾ y hasta Pesos Seis Millones Novecientos Veintiséis Mil Setecientos (\$6.926.700,00) ⁽³⁾ autorizará todo funcionario desde Jefe de Repartición y aprobará el Vicegobernador, Ministros - Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia.

b) Mayores de Pesos Seis Millones Novecientos Veintiséis Mil Setecientos (\$6.926.700,00)⁽³⁾ y hasta Pesos Trece Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos (\$ 13.856.700,00)⁽³⁾ autorizará y aprobará el Vicegobernador, Ministros Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia en su caso.

c) Mayores a Pesos Trece Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Setecientos (\$ 13.856.700,00)⁽³⁾ en adelante autorizará el Vicegobernador, Ministros Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia en su caso, y aprobará el Poder Ejecutivo

Montos anteriores Decreto 2408/2022 – Boletín Oficial N° 15764 – Publicado el 28/11/2022

a) Mayores a Pesos Trescientos Trece Mil (\$ 313.000,00) y hasta Pesos Dos Millones Noventa y Nueve Mil (\$ 2.099.000,00) autorizará todo funcionario desde Jefe de Repartición y aprobará el Vicegobernador, Ministros - Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia.

b) Mayores de Pesos Dos Millones Noventa y Nueve Mil (\$ 2.099.000,00) y hasta Pesos Cuatro Millones Ciento Noventa y Nueve Mil (\$ 4.199.000,00) autorizará y aprobará el Vicegobernador, Ministros Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia en su caso.

c) Mayores a Pesos Cuatro Millones Ciento Noventa y Nueve Mil (\$ 4.199.000,00) en adelante autorizará el Vicegobernador, Ministros - Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia en su caso, y aprobará el Poder Ejecutivo.

III.- LICITACION PÚBLICA:

a) Mayores a Pesos Veinticuatro Millones Noventa Mil (\$ 24.090.000,00)⁽³⁾ en adelante autorizará el Vicegobernador, Ministros Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia en su caso, y aprobará el Poder Ejecutivo.

Montos anteriores Decreto 2408/2022 – Boletín Oficial N° 15764 – Publicado el 28/11/2022

Mayores a Pesos Siete Millones Trescientos Mil (\$ 7.300.000) en adelante autorizará el Vicegobernador, Ministros - Secretarios, Fiscal de Estado y Contador General de la Provincia en su caso, y aprobará el Poder Ejecutivo.

COMISION DE PREADJUDICACION:

En cada Ministerio y/o Secretaría, Organismo de la Constitución o Descentralizado, se integrará una Comisión de Preadjudicación, con no más de tres miembros, que podrá ser permanente o especial para cada contratación en particular. Su función será el estudio de las ofertas y aconsejar la adjudicación.

Cuando se trata de contrataciones para cuya apreciación se requiera conocimientos técnicos o especializados, la Comisión de Preadjudicación podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario y las Reparticiones técnicas de la Administración quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad.

Las preadjudicaciones que se decidan en base a informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se harán bajo la responsabilidad de los mismos.

Efectuado el análisis y propuesta de adjudicación, se remitirá con proyecto de dispositivo legal correspondiente a intervención de la Delegación Fiscal de la Contaduría General del área respectiva, previo acto de adjudicación por autoridad competente.

CREDITO SUFICIENTE:

Las facultades otorgadas a las Autoridades para cada clase de contratación, serán ejercidas únicamente cuando existiera crédito suficiente en las respectivas partidas de presupuesto que tengan asignadas, lo

⁽³⁾ Montos Actualizados por Decreto N° 2408/2022 – BOLETÍN OFICIAL N° 15764 – PUBLICADO 28/11/2022-C.C.G. 11/2022

que será previamente certificado por la Dirección del Servicio Administrativo o Dirección de Administración correspondiente.-

ARTICULO 6º.- (Reglamenta Art.90º): A efectos de lo establecido en el segundo párrafo del Art.90º de la Ley, en aquellos casos en que la aprobación de la contratación sea por el Poder Ejecutivo, la autorización para ampliar los medios de publicidad y los plazos fijados, corresponderá al respectivo Ministro o Secretario General de la Gobernación.

En las Licitaciones Privadas la máxima publicidad se considerará cursando invitaciones a tres firmas del ramo como mínimo y enviando un ejemplar del pliego a la Cámara Empresaria respectiva. Este último requisito será necesario solo en caso de que la licitación privada supere el monto establecido en el Inc.II) apartado a) del artículo 5º, reglamentario del artículo 87º de la Ley. Las invitaciones se harán en forma rotativa entre los inscriptos en el ramo respectivo del Registro de Proveedores.

ARTICULO 7º.- (Reglamenta Art.91º) A efectos de lo dispuesto en el último párrafo se considerará Autoridad con competencia para contratar, aquella que esté autorizada para adjudicar, sin perjuicio de la responsabilidad de quien haya meritado la conveniencia del acto.

ARTICULO 8º.- (Reglamenta Art.92º): A efectos de determinar la propuesta que ofrezca más elementos de origen provincial o en su defecto nacional, se debe insertar en los pliegos de Cláusulas Particulares el requisito de consignar al cotizar cada renglón, el origen del bien.

ARTICULO 9º.-(Reglamenta Art.93º): **ADJUDICACIONES PARCIALES**

La administración podrá adjudicar todo o parte de cada propuesta, así como también todo o parte de los elementos solicitados.

ARTICULO 10º.- (Reglamenta Art.94º) **REGISTRO OFICIAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO.**

1º).- La Contaduría General de la Provincia tendrá a su cargo el Registro Oficial de Proveedores del Estado, que será llevado con indicación del número de orden, razón social ramo y demás detalles relativos a la especialidad de los proveedores inscriptos. Sin perjuicio de otras condiciones y modalidades que sean indispensables en los registros de esta naturaleza, el mismo se ajustará a las siguientes normas fundamentales:

- a) Llevará un legajo individual de cada firma habilitada, acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, incumplimiento de contratos, sanciones aplicadas y demás datos de interés.
- b) Consignará el número de orden de cada proveedor inscripto.
- c) Clasificará a los proveedores por su nombre, ramo de explotación, lugar de ubicación y demás especificaciones convenientes.

2º).- Para ser inscripto en el Registro Oficial de Proveedores del Estado se requiere:

- a) Tener capacidad para obligarse.
- b) Tener habilitación Municipal para operar en los renglones en que se inscribe y acreditar las inscripciones impositivas nacionales, provinciales y municipales.
- c) Fijar domicilio legal en la Provincia de Misiones.
- d) Proporcionar los informes o referencias que le fueran requeridos.

3º).- No podrán inscribirse en el Registro Oficial de Proveedores del Estado:

- a) Las empresas en estado de quiebra o en liquidación.
- b) Los inhibidos y los deudores morosos del Estado.

TEXTO ACTUALIZADO

SEGUN DECRETO 566/97 A PARTIR DEL EL 11-05-98 (BOL.OF.Nº9531)

4º).- Para su inscripción en el Registro Oficial de Proveedores del Estado los interesados deberán presentar una solicitud a la Contaduría General de la Provincia, la que otorgará una constancia del inicio del trámite. Si en el

término de un mes de efectuada la presentación no se completa la documentación exigida, la misma será dada de baja.

La Contaduría General de la Provincia determinará los datos que deberán consignarse en las solicitudes de inscripción, quedando facultada para requerir documentación e informes que considere necesarios a fin de verificar la exactitud de tales datos.

Asimismo queda facultada para realizar inspecciones posteriores, o requerir actualización de datos cuando lo juzgue oportuno, con la finalidad de verificar si se mantienen las condiciones que habilitan a las firmas a continuar inscriptas en el Registro Oficial de Proveedores del Estado.

Las inspecciones se limitarán estrictamente a verificar la veracidad de los datos e informes suministrados.

La inscripción en el Registro Oficial de Proveedores del Estado a partir de la fecha de su otorgamiento, deberá ser renovada cada dos años, mediante solicitud a ser presentada ante la Contaduría General con una antelación mínima de 30 días previo al cumplimiento de dicho plazo, acompañando los datos y/o documentación que ésta determine necesarios, a los fines de ratificar o introducir las modificaciones pertinentes a su condición de Proveedor del Estado.

Transcurridos dos años desde su inscripción o última renovación, deberán acreditar en las Licitaciones en trámite a las que hubiere presentado ofertas, previo al Acto de Adjudicación, el cumplimiento de lo antes dispuesto. La omisión de este requisito será causal de desestimación de su oferta.

Transcurridos dos años desde su inscripción o última renovación sin que se hubiera tramitado la renovación, dará lugar a la caducidad automática de su inscripción, con los efectos previstos en el Artículo 94 de la Ley, los que no serán de aplicación para los contratos en curso de cumplimiento. A los fines de su reinscripción, la firma procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 10º primer párrafo de este Artículo.

5º) Si la inscripción solicitada fuere rechazada, la resolución correspondiente será comunicada al interesado quien, contra la misma podrá deducir los recursos ajustándose a la Ley N° 47. ⁽⁴⁾

6º) Sin perjuicio de las multas, pérdidas de garantía, etc. que correspondiere aplicar, las transgresiones en que incurrieren los oferentes o adjudicatarios los hará pasibles de las siguientes sanciones:

a) **Apercibimiento.**

1).- A toda firma que incurriere en la comisión de incorrecciones que no lleguen a constituir hechos dolosos.

2).- Al adjudicatario que dejare de cumplimentar sus compromisos por hechos debidos a su culpa.

b).- **Suspensión del Registro Oficial de Proveedores del Estado.**

1).- Por un término de hasta 3(tres) años, a la firma que se hiciere pasible de un segundo apercibimiento dentro del período de 1 (un) año.

2).- Por un término de 4 (cuatro) años, a la firma suspendida con anterioridad, que incurriere en hechos que la hiciere pasible de nuevas suspensiones.

3).- Por un término de hasta 8 (ocho) años cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos.

De lo actuado se dará vista a la firma respectiva, para que en el término de 10 (diez) días formule los descargos o aclaraciones a que se considere con derecho.

7º) Los apercibimientos y suspensiones del Registro Oficial de Proveedores del Estado, alcanzarán a las firmas respectivas, e individualmente a sus componentes para futuras contrataciones, y solo tendrán efecto respecto de los actos posteriores a la fecha de su sanción, no siendo de aplicación a los contratos en curso de cumplimiento.

No obstante, los efectos de las sanciones solo se aplicarán a los miembros del directorio o a los socios colectivos, si se tratare de sociedades anónimas o en comandita, respectivamente.

8º) Los apercibimientos y suspensiones a que se hace referencia en el inciso 6), serán aplicados por el Poder Ejecutivo.

A tales efectos, con indicación de las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren y emitiendo opinión respecto a la sanción a aplicarse, los organismos girarán todos los antecedentes del caso a Fiscalía de Estado para que, por su intermedio, se realice el trámite que corresponda.

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

Las actuaciones con los Decretos disponiendo las sanciones, pasarán a la Contaduría General de la Provincia para su conocimiento, registraciones y comunicaciones consiguientes.

⁽⁴⁾ Hoy Ley I - N° 89 (Ex Ley 2970) de Procedimiento Administrativo.-

- 9º) El período de las sanciones comenzará a computarse a partir de la fecha del respectivo pronunciamiento.
- 10º) Cuando la suspensión fuera de 4 (cuatro) años o más, vencido el término de la medida, la firma sancionada deberá solicitar su reinscripción en el Registro Oficial de Proveedores del Estado y dar cumplimiento a las condiciones y requisitos señalados en el Inc.2).
Las firmas suspendidas por menor tiempo, transcurrido el término de la sanción, quedarán automáticamente rehabilitadas para contratar con el Estado.
- 11º) La Contaduría General de la Provincia; queda facultada para requerir la colaboración de todos los organismos de la Administración Provincial, a los efectos de obtener informes relacionados con el Registro a su cargo, quedando aquellos obligados a facilitarlos, salvo que tuvieren para ello impedimentos emergentes de leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento. Igualmente la Contaduría General de la Provincia, podrá requerir informaciones al respecto, de las sociedades de economía mixta.
- 12º) Los organismos del Estado y las sociedades de economía mixta podrán requerir a la Contaduría General de la Provincia, cualquier antecedente relativo a las firmas inscriptas.
- 13º) Las inscripciones en el Registro Oficial de Proveedores del estado, como así también cualquier modificación que se produjere y las sanciones que se aplicaren, se comunicarán, por la Contaduría General de la Provincia, al Boletín Oficial para su publicación.

A efectos de lo dispuesto en la última parte del Art.94 de la Ley se establece que serán admitidas ofertas de proponentes no inscriptos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de artistas, técnicos o profesionales.
- b) Si las ofertas provienen de firmas extranjeras sin agente o representante en el país, cuando no hubiere ofertas convenientes de proveedores inscriptos en el ramo.
- c) Cuando se trate de locar, arrendar o comprar inmuebles.
- d) En las ventas de bienes, arrendamientos, locación de inmuebles del Estado y concesiones en general, que efectúe la Administración Provincial.
- e) Los organismos nacionales, provinciales o municipales, incluso las Empresas del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.
- f) Empresas acreditadas en el ramo, cuando no exista el número mínimo de inscriptos, o por las características de la compra, hayan sido invitados por expresa autorización de la Repartición solicitante.

ARTICULO 11º.- (Reglamenta Art.95º)

GARANTIAS

- 1º).-Las garantías en las contrataciones serán del 20% (veinte) por ciento del valor total de la oferta. La garantía señalada anteriormente debe acompañarse a la propuesta y calcularse sobre el mayor valor de la misma en el caso de proponerse alternativa. Cuando la oferta se hiciera en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio vendedor que rija al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al de su constitución, en el Banco de la Nación Argentina.
- 2º).-La garantía podrá, salvo que esté legalmente determinado de otro modo, efectuarse en alguna de las siguientes formas:
- a) En boleta de depósito, transferencias, giros bancarios o postal a la orden del Tesorero General y Subtesorero General de la Provincia.
 - b) En títulos, bonos, letras u otros valores provinciales o nacionales.
 - c) En fianza bancaria o de otra naturaleza a satisfacción del organismo contratante.
 - d) Con pagaré suscripto por quienes tengan uso de la razón social o actúen con poderes suficientes del oferente.
El pagaré deberá reunir los siguientes requisitos:
 - 1- Fecha de libramiento.
 - 2- Importe en número y letra, pagadero a la vista, con cláusula "sin protesto"
 - 3- Firmado con aclaración de firma del que suscribe.
 - 4- Domicilio de pago en la Provincia de Misiones, debiendo el librador fijar el mismo domicilio legal que el constituido en la oferta. Cuando la garantía de la oferta excediera los Pesos Ocho Millones Ochocientos

Sesenta Mil Quinientos (\$ 8.860.500,00) ⁽³⁾, el pagaré debe ser afianzado por el aval bancario o firma de reconocida responsabilidad, observándose lo que para cada alternativa se expresa:

⁽³⁾ Montos Actualizados por Decreto 128/2024 – Boletín Oficial N° 16049 – Publicado el 02/02/2024

- a) Firma Unipersonal. Deberá presentar manifestación de bienes actualizada o de llevar contabilidad el último balance, ambos con certificación de un profesional en Ciencias Económicas, que la firma tiene responsabilidad patrimonial suficiente para la garantía.
 - b) La sociedad legalmente constituida deberá presentar el último balance con opinión sobre el mismo, emitida por un profesional en Ciencias Económicas y certificación que la sociedad tiene responsabilidad patrimonial suficiente para la garantía. La firma del profesional actuante deberá estar certificada por el Consejo Profesional en el que se encuentra inscripto. También para afianzar garantías que superen la suma de Pesos Ocho Millones Ochocientos Sesenta Mil Quinientos (\$ 8.860.500,00) ⁽³⁾ el proponente puede suscribir de las otras formas señaladas anteriormente.
- 3º).-La garantía afianzará el cumplimiento de todas las obligaciones del proponente y adjudicatario, establecidas en el Pliego de Condiciones Generales y Particulares, y se constituirá independientemente para cada contratación, no admitiéndose los créditos contra la Provincia, que los proponentes tuvieren en trámite.
- 4º).-Para las ofertas de hasta Pesos Tres Millones Ciento Dos Mil (\$3.102.000) ⁽³⁾ no será necesario constituir garantía, quedando responsable los oferentes y adjudicatarios por el solo hecho de formular sus propuestas o aceptar las Ordenes de Provisión por los respectivos montos; igualmente responsables son por el incumplimiento de las obligaciones contractuales. En los depósitos de valores otorgados en garantía, no se efectuarán restricciones por el acrecentamiento de los mismos motivados por compensaciones en las operaciones de conversión o por valorización derivados de las cotizaciones de la Bolsa. El Estado Provincial no abonará interés por los depósitos de garantía, pero los que devengare los títulos o valores depositados en tales conceptos pertenecerán a sus propietarios.

Montos anteriores Decreto N° 2161/2021 – BOL. OFICIAL N° 15519 – PUBLICADO 23/11/2021

.... Cuando la garantía de la oferta excediera Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil (\$ 1.465.000,00), el pagaré debe ser afianzado por el aval bancario o firma de reconocida responsabilidad, observándose lo que para cada alternativa se expresa...

También para afianzar garantías que superen la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil (\$ 1.465.000,00) el proponente puede suscribir de las otras formas señaladas anteriormente.

Para las ofertas de hasta Pesos Quinientos Quince Mil (\$ 515.000,00)

ARTICULO 12º.- (Reglamenta Art.96) **INTERVENCION DE LA CONTADURIA GENERAL.**
La intervención de la Contaduría General será ejercida por los Delegados Fiscales en todos los casos en que las contrataciones superen el monto establecido en el inc.3º, apartado a) del artículo 85º de la Ley de Contabilidad y se limitará al informe impuesto por el Art.96º.-

ARTICULO 13º.- (Reglamenta Art.97) **CONTRATOS**

- 1) El contrato se perfecciona con la adjudicación efectuada por la autoridad competente dentro del plazo de mantenimiento de oferta.
- 2) La adjudicación se comunicará mediante Orden de Provisión y excepcionalmente mediante otra forma documentada, constituyendo esa comunicación la orden de cumplimentar el compromiso en las condiciones estipuladas.
- 3) Forma parte integrante del contrato:
 - a) Pliego de Condiciones Generales y Pliego de Condiciones Particulares.
 - b) Las ofertas adjudicadas.
 - c) Las muestras correspondientes según proceda.
 - d) La adjudicación dictada por autoridad competente.
 - e) La Orden de Provisión.En el Pliego de Condiciones Particulares no podrá preverse el juicio de árbitros o amigables compondores para dirimir las divergencias que se susciten con motivo de la interpretación o ejecución del contrato.
- 4) Podrá rescindirse el contrato, sin recurso alguno por parte del adjudicatario:
 - a) Por falta de cumplimiento de las cláusulas contractuales.
 - b) Por transferencia del contrato sin autorización competente.
- 5) Cuando el Estado Provincial rescinda un contrato por una causa no especificada en el inciso anterior, el contratista tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos directos e improductivos que probare haber incurrido con posterioridad a la adjudicación y con motivo del contrato, pero no tendrá

derecho a reclamar lucro cesante ni intereses de capitales requeridos para garantía.

ARTICULO 14°.- (Reglamenta Art.98) **GARANTIAS:**

⁽³⁾ Montos Actualizados por Decreto 128/2024 – Boletín Oficial N° 16049 – Publicado el 02/02/2024

La garantía de las ofertas será devuelta de oficio y de inmediato con excepción de las presentadas por el que resulta adjudicatario, la se retendrá hasta tanto se de por cumplido el servicio o provisión.

En caso de adjudicación parcial, el monto de la garantía se ajustará en forma proporcional al total adjudicado. Exceptúase de lo establecido en el primer párrafo los pagarés de garantía, sin aval bancario que automáticamente quedarán sin efecto y se devolverán a solicitud de los proveedores, siempre que no hayan sido adjudicados.

ARTICULO 15°.- (Reglamenta Art. 99): Fíjanse los requisitos y procedimientos a cumplimentar en las contrataciones que se realicen y Apruébase el Pliego de Condiciones Generales, a que deberán ajustarse las mismas.

Las cláusulas particulares integrarán también el Pliego de Condiciones y serán aprobadas simultáneamente con el instrumento legal que autoriza el llamado a licitación.

I - DISPOSICIONES VARIAS

- 1) Las Direcciones de Servicios Administrativos entregarán a todas las personas o entidades interesadas o invitadas a contratar con el Estado, un ejemplar del Pliego de Condiciones Generales al que deberán someterse al contratar, dejándose constancia en el mismo, que la presentación de ofertas implica el conocimiento y aceptación por parte del proveedor de dicho pliego, el de Cláusulas Particulares y Régimen de contrataciones vigente.

TRAMITE DE COMPRAS:

- 2) Al iniciarse toda contratación las respectivas oficinas cumplirán, por lo menos con los siguientes requisitos:
 - a) Formular el pedido por escrito.
 - b) Establecer la especie, calidad, con su denominación genérica, sin especificar marcas o características exclusivas, y cantidad del objeto motivo de la contratación, determinando además si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados, etc. De no efectuarse aclaración, se entenderá que deben ser nuevos.
 - c) Estimarán su costo.
 - d) Suministrarán todo otro antecedente que supongan de interés para la mejor apreciación de lo solicitado, y que permita fijar con precisión la imputación del gasto.Todo pedido de elementos será preparado por el Encargado de Patrimonio de cada Dependencia Patrimonial, y autorizado por el Jefe de la misma, elevándolos a la Dirección del Servicio Administrativo correspondiente donde se practicará la afectación preventiva. En caso de error en la formulación del pedido, la Dirección del Servicio Administrativo, lo devolverá al Organismo de origen con las observaciones pertinentes.
El pedido de referencia se confeccionará en triplicado; el original y duplicado con la constancia de la imputación preventiva se agregará al expediente y el triplicado se archivará en la Dependencia Patrimonial.
Con dispositivo legal autorizante y aprobación de cláusulas particulares, volverá a la Dirección del Servicio Administrativo para el trámite de la contratación.
Terminado el trámite de compra, se comunicará la adjudicación a la respectiva dependencia patrimonial, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de librada la Orden de Provisión, para que ésta proceda a gestionar la recepción y el libramiento del acta correspondiente.
- 3) Cuando se trate de provisión de elementos habituales, los pedidos de contratación se formularán mensual, trimestral o semestralmente, según su naturaleza, quedando prohibido el desdoblamiento de las compras con el fin de variar el procedimiento a seguir.
Las contrataciones deberán abarcar renglones afines por un mismo rubro comercial.

ENTREGA, RECEPCION Y VERIFICACION:

- 4) Los adjudicatarios procederán a la entrega de los efectos ajustándose a la forma, fecha, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en la documentación que integra el contrato.
- 5) Se entenderá por entrega inmediata la orden a cumplirse por los adjudicatarios dentro de los 5 (cinco) días de la comunicación a que se refiere el artículo 13° inc.2), reglamentario del artículo 97°, salvo que en las cláusulas particulares se estableciera un plazo menor.
- 6) Vencido el plazo de cumplimiento del contrato sin que los elementos fueren entregados o prestados los servicios, o en caso de rechazo, el encargado de Patrimonio intimará su entrega o prestación dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de la notificación bajo apercibimiento de rescisión del contrato.
Transcurrido los términos establecidos sin que el adjudicatario haya dado cumplimiento a sus compromisos, el Encargado de Patrimonio lo comunicará al Director de la Repartición contratante, a los efectos de proceder a la rescisión del contrato por la autoridad competente que aprobó la

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

contratación, e iniciar las gestiones para una nueva contratación, sin perjuicio de las penalidades establecidas que correspondiere aplicar.

En el caso de contrataciones que prevean su cumplimiento mediante entregas parciales o periódicas, el Jefe de la Repartición contratante determinará la oportunidad en que, en presencia de sucesivos incumplimientos, procederá a la intimación bajo apercibimiento de rescisión del contrato.

- 7) La recepción de los bienes alcanza a la verificación de la exactitud del peso, volumen, medida, cantidad y calidad de los elementos y deberá suscribir cada Encargado de Patrimonio y los técnicos o Comisión Permanente de Recepción de Bienes, en su caso.
- 8) Las Actas de Recepción serán libradas al producirse la recepción definitiva, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de la entrega de los elementos, salvo cuando deban efectuarse análisis o pruebas especiales que pudieren sobrepasar ese término, conforme se determina en las cláusulas particulares.
- 9) Cuando se trate de mercaderías rechazadas, el adjudicatario deberá retirarlas en el término de 10 (diez) días hábiles de notificado. Vencido dicho plazo quedarán de propiedad de la Provincia, sin derecho a reclamación alguna y sin cargo.

PENALIDADES:

- 10) El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los proponentes o adjudicatarios, dará lugar a la aplicación de las penalidades que a continuación se indican para cada caso:
 - a) Por desistimiento de ofertas:

Pérdida de la garantía si se desistiera de la oferta, dentro del plazo de su mantenimiento.
Si el desistimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional.
 - b) Por mora en la ejecución del contrato o en la reposición de los elementos rechazados:

Multa equivalente a la tasa activa de descuentos del Banco Provincia de Misiones, sobre el valor de la contratación no cumplida en término por el tiempo del atraso, conforme a los términos y condiciones de la contratación.
 - c) Por transferencias del contrato:

Pérdida de garantía, cuando el adjudicatario transfiera el contrato sin la autorización previa de la autoridad competente que aprobó la contratación, sin perjuicio de las demás penalidades o acciones a que hubiere lugar, y la subsistencia de la responsabilidad del adjudicatario a todos los efectos del contrato.
 - d) Por incumplimiento parcial o total del contrato:
 - 1) Pérdida proporcional o total de la garantía
 - 2) Ejecución del contrato por un tercero a cualquier precio, siendo a cargo de primitivo adjudicatario la diferencia de precio que pudiere resultar.
Si el nuevo precio fuere menor, la diferencia quedará a favor de la Repartición contratante.
 - 3) Las sanciones que corresponda en su carácter de inscripto en el Registro Oficial de Proveedores del Estado.

El proveedor responderá por las pérdidas, daños y perjuicios que resultaren del incumplimiento parcial o total del contrato.

- 11) Las penalidades antes establecidas no serán aplicadas cuando el cumplimiento de la obligación obedezca a causa de fuerza mayor, debidamente comprobada y aceptada por el Jefe de la Repartición contratante.

Las razones de fuerza mayor que impiden el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes y adjudicatarios, deben ser puestas en conocimiento del Organismo, dentro de los 8 (ocho) días de producirse. Si el vencimiento fijado para el cumplimiento de la obligación fuera inferior a 8 (ocho) días, la comunicación referida deberá efectuarse antes de las 24 (veinticuatro) horas de dicho vencimiento.
Transcurrido dichos términos quedará extinguido todo derecho al respecto.
- 12) La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

La multa será de aplicación automática y dispuesta por el Jefe de la Repartición contratante.
- 13) Las multas o cargos que se formulen, afectarán por su orden las facturas emergentes del contrato que estén al cobro o en trámite, y luego a la garantía, la que deberá ser integrada de inmediato por el adjudicatario.

VARIOS:

- 14) Sin excepción serán por cuenta del adjudicatario los siguientes gastos:
 - a) Costo de análisis en caso de ser rechazada con fundamento la mercadería.
 - b) Costo del despacho, derechos y servicios aduaneros si se han abonado, etc. y los incurridos por cualquier concepto, en el caso de rechazo o abono de las mercaderías compradas C.I.F. sobre cualquier puerto de la República.
 - c) Costo de análisis, pruebas y gastos pertinentes realizados a requerimiento de los adjudicatarios, en su desacuerdo, con los ejecutados en oportunidad de la recepción de los elementos, siempre que estos nuevos análisis concuerden con los primeros.
 - d) Gastos de protocolización del contrato, cuando se previera estas formalidades en las Cláusulas Particulares de la contratación.
- 15) Igualmente será, por cuenta del adjudicatario, la reparación o reposición, según proceda, de los elementos destruidos total o parcialmente, a fin de determinar si se ajustan en su composición o construcción, a lo contratado, solo en caso de que en esa forma, se compruebe el defecto o vicio de

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

los materiales o en su estructura. En caso contrario, los gastos pertinentes serán a cargo del Organismo comprador.

- 16) Queda entendido que el proveedor o contratista, por el solo hecho de concurrir a la contratación, presta su conformidad a fin de que el crédito a su favor pueda utilizarse en compensar sus deudas con la Provincia, si ellas existieran.
- 17) Cuando la adjudicación se refiera a artículos a manufacturarse los adjudicatarios facilitarán a la Repartición interesada, el libre acceso a los lugares de producción, debiendo dárseles todos los datos y antecedentes que requieran a fin de verificar si la fabricación de aquellos artículos se ajusta a las condiciones pactadas.
El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera al adjudicatario de responsabilidad por las deficiencias de las mismas.
- 18) Para los seguros será de aplicación lo establecido en el decreto-ley 3359/59 ratificado por Ley 292 y modificado por Ley 2074 y Decreto N° 963/84.

II - PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES (MODELO APROBADO)

LICITACION N°.....EXPEDIENTE N°.....

Art.1°.- OBJETO DEL LLAMADO: Llámase a Licitación para efectuar la contratación especificada en las Cláusulas Particulares que integran este Pliego:

Art.2°.- PRESENTACION DE PROPUESTAS: Las Propuestas serán presentadas por duplicado, escritas en lo posible a máquina. Cada hoja será firmada por el oferente, quien podrá entregarla personalmente y en sobre cerrado o remitirla por pieza certificada.
En el sobre se hará constar en forma clara, el nombre y domicilio de la Repartición contratante, número de Licitación, fecha y hora fijada para la apertura.
El que suscribe las documentaciones que conforman la oferta, deberá tener su firma registrada en el Registro de Proveedores, debiendo aclarar su vinculación con la Empresa.

Art.3°.- APERTURA DE PROPUESTAS: Sólo se consideran las propuestas presentadas hasta la hora fijada para la apertura.
Los interesados podrán presenciar el acto, pudiendo además suscribir el acta que se labre, si así lo desean, aún aquellos que habiendo presentado el pliego, no hayan cotizado precio.
Si el día fijado para la apertura fuere feriado o de asueto administrativo, el acto de apertura tendrá lugar el primer día hábil siguiente a la hora indicada.
Cada oferta deberá estar acompañada por la siguiente documentación:
a) El documento de garantía.
b) Los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares debidamente firmados.
c) Muestras o recibos de las mismas si éstas hubieren sido presentadas por separadas, siempre que se requiera en las Cláusulas Particulares.
Las ofertas recibidas por correspondencia con posterioridad a la apertura, serán agregadas al expediente sin abrirlas, de lo que se dejará constancia.
Con posterioridad al acto de apertura, podrán solicitarse aclaraciones a los oferentes, las que en ninguna forma modificarán la propuesta original o las bases de la contratación.

Art.4°.- La presentación de ofertas implica conocimiento, aceptación y sometimiento a todas las disposiciones del presente pliego, el de cláusulas particulares y Régimen de Contratación y su Reglamento.

Art.5°.- Solo podrán concurrir a las Licitaciones Públicas o Privadas, las firmas inscriptas en el Registro Oficial de Proveedores del Estado, con las excepciones previstas en el Art.10°, último párrafo de la reglamentación del artículo 94 de la Ley de Contabilidad.

Art.6°.- DOMICILIO: Los proponentes deberán fijar su domicilio real y legal, siendo indispensable que este último se fije dentro del territorio de la Provincia, sometiéndose expresamente a la justicia ordinaria de la misma.

Art.7°.- COTIZACION: La cotización se efectuará exclusivamente en la forma que se requiere En las Cláusulas Particulares.
Se cotizará únicamente por la unidad de medida en el llamado (número, kilogramo, metro, etc.), pudiendo formularse oferta por todo o parte de lo solicitado y aún, por parte del renglón. Salvo aclaración expresa en contrario, se considerará neta la cantidad pedida, sea en volumen, peso o capacidad. Cuando en el pedido de cotización se indique que el proponente puede cotizar medidas aproximadas, se entenderá que la diferencia entre las medidas indicadas y cotizadas, será como máximo del 10% (diez por ciento) en más o en menos; en el caso de que el cotizante no indique medida alguna, se entenderá que las mismas son las indicadas en el pedido de cotización, sin permitirse aproximación. Si al indicar las características del renglón ofrecido, lo hace de acuerdo con el pedido pero en forma incompleta, queda entendido que también responde al resto de las características consignadas en el pedido. Las medidas consignadas en la oferta se entenderán siempre exactas, aún cuando se agregue el término aproximado.
Cuando no se haga aclaración en contrario, se entenderá que el artículo es de primera calidad. Las cotizaciones como alternativa, si no fueran solicitadas, no serán consideradas.

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

El precio deberá expresarse en moneda nacional, salvo cuando se trate de bienes a importar, en que las propuestas podrán cotizarse en moneda extranjera.

Los descuentos que se ofrezcan por pagos dentro de un plazo determinado, no serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas, no obstante serán tenidos en cuenta para el pago, si la cancelación de las facturas se efectúa dentro del término fijado.

No se admitirán ofertas con condiciones de pago, si no se previera expresamente en las cláusulas particulares.

Las cotizaciones serán libres de fletes, acarreos y seguros, salvo que se estableciera lo contrario en las cláusulas particulares.

Las enmiendas y raspaduras deben ser salvadas por el proponente al pie; de lo contrario será desestimado el renglón correspondiente.

Art.8°.- GARANTIAS:

1º) Las garantías en las contrataciones serán del 20% (veinte por ciento) del valor total de la oferta. La garantía señalada anteriormente debe acompañarse a la propuesta y calcularse sobre el mayor valor de la misma en el caso de proponerse alternativa.

Cuando la oferta se hiciera en moneda extranjera, el importe de la garantía se calculará al tipo de cambio vendedor que rija al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior al de su constitución, en el Banco de la Nación Argentina.

2º) La garantía podrá, salvo que esté legalmente determinado de otro modo, efectuarse en alguna de las siguientes formas:

- a) En boleta de depósito, transferencias, giros bancarios o postal a la orden del Tesorero General y Subtesorero General de la Provincia.
- b) En títulos, bonos, letras u otros valores provinciales o nacionales.
- c) En fianza bancaria o de otra naturaleza a satisfacción del organismo contratante.
- d) Con pagaré suscripto por quienes tengan uso de la razón social o actúen con poderes suficientes del oferente.

El pagaré deberá reunir los siguientes requisitos:

1-Fecha de libramiento.

2-Importe en número y letra, pagadero a la vista, con cláusula "sin protesto".

3-Firmado con aclaración de firma del que suscribe.

4- Domicilio de pago en la Provincia de Misiones, debiendo el librador fijar el mismo domicilio legal que el constituido en la oferta. Cuando la garantía de la oferta excediera Pesos Ocho Millones Ochocientos Sesenta Mil Quinientos (\$ 8.860.500,00)⁽³⁾, el pagaré debe ser afianzado por el aval bancario o firma de reconocida responsabilidad, observándose lo que para cada alternativa se expresa:

- a) Firma Unipersonal. Deberá presentar manifestación de bienes actualizada o de llevar contabilidad el último balance, ambos con certificación de un profesional en Ciencias Económicas, que la firma tiene responsabilidad patrimonial suficiente para la garantía.
- b) La sociedad legalmente constituida deberá presentar el último balance con opinión sobre el mismo, emitida por un profesional en Ciencias Económicas y certificación que la sociedad tiene responsabilidad patrimonial suficiente para la garantía. La firma del profesional actuante deberá estar certificada por el Consejo Profesional en el que se encuentra inscripto. También para afianzar garantías que superen la suma de Pesos Ocho Millones Ochocientos Sesenta Mil Quinientos (\$8.860.500,00)⁽³⁾, el proponente puede suscribir de las otras formas señaladas anteriormente.

3º) La garantía afianzará el cumplimiento de todas las obligaciones del proponente y adjudicatario, establecidas en el Pliego de Condiciones Generales y Particulares, y se constituirá independientemente para cada contratación, no admitiéndose los créditos contra la Provincia, que los proponentes tuvieran en trámite.

4º) Para las ofertas de Pesos Tres Millones Ciento Dos Mil (\$ 3.102.000,00)⁽³⁾ no será necesario constituir garantía, quedando responsable los oferentes y adjudicatarios por el solo hecho de formular sus propuestas o aceptar las Órdenes de Provisión por los respectivos montos; igualmente responsables son por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

En los depósitos de valores otorgados en garantía, no se efectuarán restricciones por el acrecentamiento de los mismos motivos por compensaciones en las operaciones de conversión o por valorización derivados de las cotizaciones de la Bolsa. El Estado Provincial no abonará interés por los depósitos de garantía, pero los que devengaren los títulos o valores depositados en tales conceptos pertenecerán a sus propietarios.

Art.8°.- Montos anteriores Decreto 2408/2022 – Boletín Oficial N° 15764 – Publicado el 28/11/2022

Inc.2° ap.d Punto 4 ...Cuando la garantía de la oferta excediera Pesos Dos Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil (\$ 2.685.000,00)...

b)... También para afianzar garantías que superen la suma de Pesos Dos Millones Seiscientos Ochenta y Cinco Mil (\$ 2.685.000,00) el proponente puede suscribir de las otras formas señaladas anteriormente.

Inc.2° 4º).-Para las ofertas de hasta e Pesos Novecientos Cuarenta Mil (\$ 940.000,00) no será necesario constituir garantía,

Art.9°.- PLAZOS: Los plazos de mantenimiento de las ofertas, de las entregas, etc., serán los

establecidos en el Pliego de Cláusulas Particulares. Si vencido el plazo de mantenimiento de las ofertas no se hubiere resuelto la Licitación, los interesados podrán desistir de sus propuestas o ampliarlos en forma escrita.

Se entenderá por entrega inmediata la orden a cumplirse por los adjudicatarios dentro de los 5 (cinco) días de la comunicación a que se refiere el artículo 13º, inciso 2), reglamentario del artículo 97, salvo que en las cláusulas particulares se estableciera un plazo menor.

⁽³⁾ Montos Actualizados por Decreto 128/2024 – Boletín Oficial N° 16049 – Publicado el 02/02/2024

Art.10º.- MUESTRAS: La exigencia de presentar muestras se determinará en el Pliego de Cláusulas Particulares. En su defecto, será optativa su presentación.

Si se exigiera la presentación debe hacerse juntamente con la oferta o hasta el momento de la apertura de las mismas. Se otorgará recibo de las muestras presentadas con anterioridad al acto de apertura, el que debe acompañarse a la oferta, de acuerdo con lo establecido en el Art.3º, inciso c). Las mismas serán entregadas libres de todo gasto, en el lugar que se indique en el Pliego de Cláusulas Particulares.

Las muestras correspondientes a ofertas no aceptadas, deberán ser retiradas dentro de los 10 (diez) días de la comunicación pertinente; vencido este plazo, pasarán a ser de propiedad del Estado Provincial sin cargo.

Las que correspondan a los elementos adjudicados, quedarán en poder del Organismo licitante para control de las entregadas posteriores, salvo que el valor o las características de las mismas no permitiesen su retención, de lo que deberá dejarse expresa constancia en la propuesta.

Los proponentes no tendrán derecho a reclamo alguno por el deterioro o destrucción total de las muestras, a raíz de los análisis o experimentaciones a que hayan sido sometidas.

Art.11º.- ORIGEN DE FABRICACION: Toda propuesta indicará en cada renglón el origen provincial de los productos ofrecidos, o en su defecto del país. Si se hiciere la aclaración de "importado", se entenderá que el mismo se encuentra en el país. De no existir referencia sobre su origen, se considerará que el mismo es nacional.

En caso de ofrecerse productos a "importar", se dejará constancia si ya cuenta con permiso previo de cambio. En caso negativo, la obtención del mismo será gestionada por el gobierno de la Provincia sin que ésto signifique un compromiso en firme para con el oferente. Para la adjudicación se dará preferencia a aquellas propuestas formuladas sin uso de divisas, o con permiso ya acordado.

Art.12º.- RECHAZO DE LAS PROPUESTAS: La autoridad con facultad para contratar podrá también rechazar todas las propuestas o adjudicar todo o parte de lo solicitado, sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización alguna.

Serán desestimadas las ofertas que adolezcan de los siguientes defectos:

a) Falta de la garantía respectiva, cuando su monto exceda de Pesos Tres Millones Ciento Dos Mil (\$ 3.102.000,00)⁽³⁾

b) Cuando se hallen condicionadas o se aparten del Pliego de Condiciones Generales y/o Particulares.

c) **TEXTO ACTUALIZADO SEGUN DECRETO 566/97 VIGENTE A PARTIR DEL 11-05-97 (BOL.OF.9531)** Presentadas por firmas que estén suspendidas del Registro Oficial de Proveedores del Estado o que no acrediten la renovación de su inscripción original.

No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, tales como errores evidentes en los cálculos, falta de totalización, omisión de duplicado u otros defectos que no impidan su exacta apreciación y/o comparación con las demás ofertas.

Tampoco serán rechazadas las ofertas que deban acompañar garantía cuando, por error, su importe fuera inferior en no más del veinte por ciento del valor correcto. Dicho error, así como los referidos a requisitos formales de la garantía, deberán ser subsanados previo al acto de preadjudicación, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido notificado, caso contrario, las ofertas serán desestimadas.

Cualquiera de las causas de rechazo establecidas precedentemente, que pasaran inadvertidas en el acto de apertura de los sobres, surtirán efectos posteriormente, durante el estudio definitivo de las ofertas.

Art.12º: Montos anteriores Decreto 2408/2022 – Boletín Oficial N° 15764 – Publicado el 28/11/2022

RECHAZO DE LAS PROPUESTAS:

a) Falta de la garantía respectiva, cuando su monto exceda de Pesos Novecientos Cuarenta Mil (\$ 940.000,00)

Art.13º.- IGUALDAD DE OFERTAS: Cuando en las Licitaciones Públicas o Privadas una vez abiertas las propuestas se verifiquen uno o más casos de coincidencia en las condiciones ofrecidas, la adjudicación recaerá en la propuesta que ofrezca más elementos de origen provincial y en defecto, nacional. De mantenerse la igualdad y siempre que el renglón sobrepase los Pesos Seiscientos Veinte Mil (\$ 620.000,00)⁽³⁾, se solicitará a los respectivos proponentes, a que por escrito y en plazo perentorio, formule una mejora de precios, sin alterar el resto de su oferta original. La no presentación del oferente invitado a desempatar, se entenderá como que no modifica su oferta. Cuando la coincidencia entre las propuestas más convenientes no quede resuelta o el monto del renglón no exceda Pesos Seiscientos Veinte Mil (\$ 620.000,00)⁽³⁾, la adjudicación se hará por sorteo entre los proponentes.

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

Art.13°.- Montos anteriores Decreto 2408/2022 – Boletín Oficial N° 15764 – Publicado el 28/11/2022

... De mantenerse la igualdad y siempre que el renglón sobrepase los Pesos Ciento Ochenta y Ocho Mil (\$ 188.000,00)...Cuando la coincidencia entre las propuestas más convenientes no quede resuelta o el monto del renglón no exceda los Pesos Ciento Ochenta y Ocho Mil (\$ 188.000,00), la adjudicación se hará por sorteo entre los proponentes.

⁽³⁾ Montos Actualizados por Decreto 128/2024 – Boletín Oficial N° 16049 – Publicado el 02/02/2024

Art.14°.- CONTRATO: El contrato queda perfeccionado con la adjudicación resuelta por la autoridad competente dentro del plazo de mantenimiento de las ofertas y comunicada al proveedor. Forma parte integrante del contrato, la siguiente documentación:

- a) Pliego de Condiciones Generales y Particulares.
- b) Ofertas adjudicadas.
- c) Muestras correspondientes, según proceda.
- d) Adjudicación dictada por autoridad competente.
- e) Orden de Provisión.

Art.15°.- INVARIABILIDAD DE PRECIOS: Los precios serán invariables cuando la entrega de la provisión se efectúe en forma total y dentro del plazo estipulado.

Art.16°.- PRECIOS OFICIALES: En los casos de elementos cuyos precios son fijados oficialmente, los precios adjudicados podrán ser objetos de reajuste durante la vigencia del contrato, reservándose el Organismo contratante el derecho de limitar el contrato cuando conviniera a sus intereses.

Los nuevos precios serán dados a conocer por el adjudicatario con anterioridad a la entrega de los elementos, sin cuyo requisito queda enervado todo derecho al respecto.

Art.17°.- ORDEN DE PROVISION: OBSERVACIONES: El adjudicatario que estimare que la Orden de Provisión recibida merece reparo por razones válidas, perfectamente justificadas, por no ajustarse a su propuesta, expiración de plazo del mantenimiento de la oferta, error de cálculo, etc., deberá devolverla acompañada de una nota explicativa, dentro del término de 10 (diez) días hábiles.

Art.18°.- La garantía de las ofertas será devuelta de oficio, y de inmediato, con excepción de la presentada por la que resultara adjudicataria, la que se retendrá hasta tanto se de por cumplido el servicio o provisión.

En caso de adjudicación parcial, el monto de la garantía se ajustará en forma proporcional al total adjudicado.

Exceptuase de lo establecido en el primer párrafo los pagarés de garantía sin aval bancario que automáticamente quedarán sin efecto, y se devolverán a solicitud de los proveedores, siempre que no hayan sido adjudicados.

Art.19°.- RECEPCION DE LOS ELEMENTOS: PRESENTACION ACTA DE RECEPCION

- INCUMPLIMIENTO: Los elementos adjudicados deberán entregarse en las condiciones licitadas, dentro del plazo que se fije en las Cláusulas Particulares. Los recibos o remitos que se firmen en el momento de la entrega de la mercadería o cumplimiento de servicios, lo serán con condición de "A revisar" y dejando constancia de la fecha de recepción de las mercaderías o cumplimiento de servicios. La recepción de elementos o servicios adjudicados se efectuará en el sitio establecido en las Cláusulas Particulares, libres de fletes, acarreos, embalaje, seguros, etc., previa confrontación con las especificaciones contratadas, las muestras tipo presentadas, aclaraciones contenidas en las órdenes de provisión y análisis si correspondiera.

Cuando la adquisición no se haya efectuado en base a muestras, o no se haya establecido la calidad de los artículos, queda entendido que éstos deben ser los clasificados en el comercio "de primera calidad".

Las Actas de Recepción serán libradas al producirse la recepción definitiva, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la entrega de los elementos, salvo cuando deban efectuarse análisis o pruebas especiales que pudieren sobrepasar ese término, conforme se determine en las cláusulas particulares.

Vencido el plazo contractual sin que los elementos fueran entregados o los servicios prestados, o en caso de rechazo, se intimará su entrega o prestación dentro de las 48 horas de la notificación, bajo apercibimiento de rescisión de contrato, con las penalidades establecidas por incumplimiento de contrato. La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Art.20°.- REPOSICION DE ARTICULOS CON VICIOS DE ORIGEN: La recepción definitiva no libera al adjudicatario de la responsabilidad emergente de defectos de origen o vicios de fabricación, que se advierten posteriormente al utilizarse los elementos entregados durante un plazo de 3 (tres) meses contados a partir de la recepción, salvo que se fije un término mayor en las Cláusulas Particulares o en las ofertas.

El adjudicatario queda obligado a reponer los elementos en el plazo y lugar que indique, así como retirar los elementos rechazados, dentro de los 10 (diez) días de comunicado el rechazo; vencido este plazo quedarán de propiedad de la Provincia sin derecho a reclamo y sin cargo.

Art.21°.- INSPECCION DE FABRICA: La dependencia contratante, por intermedio de los funcionarios que a tal efecto designe, podrán inspeccionar en fábrica los artículos y efectuar todas las pruebas y ensayos que estime necesario para comprobar la buena calidad de la materia empleada y la correcta ejecución de los trabajos.

Los inspectores a fin de cumplir con su cometido, tendrán libre acceso a la fábrica o talleres, dentro las horas de trabajo. El hecho que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera al adjudicatario de la responsabilidad por los vicios ocultos en las mismas. La inspección está facultada para rechazar las mercaderías que no se ajusten estrictamente a lo contratado, como así mismo, para disponer la revisión del objeto construido, aún cuando ello implique su destrucción total o parcial.

Art.22°.- PAGOS: Las facturas correspondientes, ya sea por el suministro parcial o total realizado, según lo pactado, se presentarán en la respectiva Dirección del Servicio Administrativo, salvo que se determine en otras formas en el Pliego de Condiciones Particulares, juntamente con el acta de recepción definitiva correspondiente. Si el pago no se efectuare en término por causas imputables al proveedor, el Estado no perderá el derecho a la bonificación. El plazo comenzará a regir desde la fecha de presentación en la Dirección del Servicio Administrativo.

Art.23°.- PENALIDADES: El incumplimiento de las obligaciones contraídas por los proponentes o adjudicatarios, dará lugar a la aplicación de las penalidades que a continuación se indican para cada caso:

a) Por desistimiento de oferta:

Pérdida de la garantía si se desistiera de la oferta, dentro del plazo de su mantenimiento.

Si el desestimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional.

b) Por mora en la ejecución del contrato o en la reposición de los elementos rechazados:

Multa equivalente a la tasa activa de descuentos del Banco Provincia de Misiones, sobre el valor de la contratación no cumplida en término por el tiempo del atraso, conforme a los términos y condiciones de la contratación.

c) Por transferencias del contrato:

Pérdida de la garantía, cuando el adjudicatario transfiera el contrato sin la autorización previa de la autoridad competente que aprobó la contratación, sin perjuicio de las demás penalidades o acciones a que hubiere lugar, y la subsistencia de la responsabilidad del adjudicatario a todos los efectos del contrato.

aplicará apercibimiento.

d) Por incumplimiento parcial o total del contrato:

1) Pérdida proporcional o total de la garantía y

2) Ejecución del contrato por un tercero o cualquier precio, siendo a cargo del primitivo adjudicatario la diferencia de precio que pudiere resultar.

Si el nuevo precio fuere menor, la diferencia quedará a favor de la Repartición contratante.

3) Las sanciones que correspondan en su carácter de inscripto en el Registro Oficial de Proveedores del Estado.

El proveedor responderá por las pérdidas, daños y perjuicios que resultaren del incumplimiento parcial o total del contrato.

Art.24°.- FUERZA MAYOR: Cualquier hecho que pudiera afectar el cumplimiento del contrato celebrado, deberá ser comunicado de inmediato por escrito, conforme se determina en el artículo 15° reglamentario del artículo 99° de la Ley de Contabilidad - Apartado I, inc.11.- Los casos de fuerza mayor, deberán ser probados fehacientemente.

Art.25°.- FORMA DE HACER EFECTIVO LOS CARGOS: Los cargos que se formulen a los adjudicatarios se harán efectivos afectando las facturas emergentes del contrato que estén al cobro y luego a la garantía, sin perjuicio del derecho de reclamarle el mayor importe que resulte faltante de los cargos establecidos.

Art.26°.- APERCIBIMIENTO O SUSPENSION DEL REGISTRO OFICIAL DE PROVEEDORES DEL ESTADO. Independientemente de las demás medidas establecidas en este Pliego de Condiciones, el incumplimiento de las obligaciones contractuales puede hacer pasible al proveedor o contratista de un apercibimiento o suspensión del Registro Oficial de Proveedores del Estado, según el caso.

Habiéndose comprobado que el proponente o adjudicatario ha cometido hechos dolosos o se ha probado la existencia de tentativas de comisión de los mismos para obtener la adjudicación, o que habiéndola obtenido la cometió para darle mal cumplimiento, se dispondrá la suspensión de la firma del Registro Oficial de Proveedores del Estado, por un término que podrá variar entre uno y ocho años. Las medidas indicadas se aplicarán por Decreto del Poder Ejecutivo y su duración será fijada a juicio del mismo, de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes de cada caso, conforme se determina en el artículo 10° de la Reglamentación del Art.94° de la Ley de Contabilidad.

Art.27°.- SEGUROS: El adjudicatario tendrá a su cargo en caso de siniestros, el trámite ante la Compañía Aseguradora, siendo de su cuenta los gastos de inspección y liquidación del seguro, limitándose la Dirección del Servicio Administrativo a hacer la denuncia cuando sea de su conocimiento.

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

Los seguros, cuando corresponda se ajustarán a lo previsto en el decreto-ley N° 3359/59 ratificado por Ley 292 y modificado por Ley 2074 y Decreto 963/84.

Art.28°.- IMPUESTO PROVINCIAL DE SELLOS: Los adjudicatarios deben dar estricto cumplimiento a la Ley de Sellos de la Provincia.

Art.29°.- CASOS NO PREVISTOS EN ESTE PLIEGO: Todos los casos no previstos en este Pliego de Condiciones, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como también por las Cláusulas Particulares.

CAPITULO VIII

PATRIMONIO DE LA PROVINCIA

ARTICULO 16°.- (Reglamenta Art.102°) La Contaduría General de la Provincia interviene en todo acto o trámite administrativo que signifique adquirir, recibir en donación, ceder, prestar, transferir o vender bienes que integren o pasen a integrar el Patrimonio de la Provincia, con la finalidad de ejercer la Superintendencia y control, asesorar, dictaminar -sobre bienes-. Por "intervenir" debe entenderse la toma de conocimiento del acto.

En todas las unidades de Organización, Jurisdicciones, Organismos Descentralizados, de la Constitución, y Organismos que dependan del Poder Ejecutivo deberá crearse la Dependencia Patrimonial, designándose al Encargado de Patrimonio respectivo al frente de la misma.

Para ello se establece:

1) RESPONSABLES: *TEXTO ACTUALIZADO SEGÚN DECRETO 1978/98 VIGENTE A PARTIR DEL 13-11-98 (BOL.OF.N° 9903)*

La Autoridad Superior de cada Jurisdicción, Unidad de Organización, Organismos Descentralizados y el Encargado de Patrimonio designado en la misma, serán solidariamente responsables de la administración, conservación, y custodia de los bienes a su cargo y de evitar el despilfarro de los bienes consumibles que ingresan a la repartición"

2) DESIGNACION DEL ENCARGADO: El Encargado de Patrimonio será designado por Resolución de Ministros o Secretarios en el ámbito del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Superior de cada Unidad de Organización y por la Autoridad Superior en Organismos de la Constitución y Descentralizados.- En los casos de ausencia transitoria del Encargado de Patrimonio de las distintas Dependencias Patrimoniales, de cualquier Jurisdicción que no supere los dos (2) meses, serán reemplazados en ese lapso por quien designe la Autoridad Superior del Organismo.

3) SUB-RESPONSABLES: El Encargado Patrimonial deberá constituir en Sub-Responsables a todo funcionario o agente de la Administración Provincial, a cuyo cargo se encuentre el uso de los bienes, quien, en caso de separarse de sus funciones por cualquier motivo, deberá previamente hacer entrega a la persona destinada a sustituirla, de la totalidad de los Bienes a su cargo.

4) RECAUDOS PARA LA DEFENSA DEL PATRIMONIO: Cuando la entrega no se realice en el momento en que cesa sus funciones el que debe entregar ya sea responsable Patrimonial o Sub-Responsables, o la entrega se efectúe por una parte y no por la totalidad de los bienes detallados en el Inventario, la Autoridad Superior del Organismo o Unidad de Organización iniciará ante la Contaduría General de la Provincia, las actuaciones pertinentes, tomándose los recaudos necesarios para la Defensa del Patrimonio Provincial y suspendiendo el pago de haberes a los responsables si pasa treinta días corridos sin que se regularice el traspaso de los bienes y sin que se comunique a Contaduría General de tal hecho.

5) LIBRE CARGO: Los Servicios Administrativos no abonarán los haberes a los funcionarios salientes, sin previa presentación del "Libre Cargo" expedido por la dependencia patrimonial respectiva.

6) GASTOS DE CONSERVACION: Los Encargados de Patrimonio son los responsables de informar y prever con tiempo el pago de los gastos que necesariamente deba realizarse para conservar y mantener los bienes, además de tener regularizada la situación de gastos de impuestos, agua, etc., que corresponda por bienes inmuebles y muebles.

ARTICULO 17°: (Reglamenta Art.103°) Las transferencias, préstamos, Altas, Bajas, donaciones, declaración de Bienes en desuso y rezagos, se hará de la siguiente manera:

a) TRANSFERENCIAS: Las transferencias "sin cargo" de una dependencia patrimonial a otra, serán autorizadas de la siguiente forma:

Entre dependencias de distintas jurisdicciones por Resolución del Ministro del área a la que pertenece el bien, previa solicitud del Ministerio u Organismos al que se destinará el mismo.

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

Entre dependencias de una misma jurisdicción, por el respectivo Ministro o Autoridad Superior de Organismos Descentralizados o autárquicos.

Entre Poderes, Organismos de la Constitución y Descentralizados por la Autoridad Superior de los mismos.

En los Poderes Legislativos Y Judicial, Organismos de la Constitución y Organismos Descentralizados, por la Autoridad Superior de los mismos.

En cambio de destino de bienes muebles entre oficinas de una misma Unidad de Organización u Organismo, será autorizado por su titular.

b) TRAMITES: En todo acto administrativo que autorice la transferencia de bienes, deberá tomar intervención la Dependencia Patrimonial respectiva. Dicho acto contendrá esencialmente los siguientes datos:

- 1) Número de Identificación del bien.
- 2) Grupo-Subgrupo de bienes al que corresponda el bien, identificando con el código del Nomenclador que para registrar por computación es necesario contar.
- 3) Fecha en que ingresó a la repartición.
- 4) Valuación con que figura en el Inventario. Si por conversión monetaria el valor ha desaparecido, los bienes que se hallen en esa situación deberán quedar registrados con un valor representativo a la menor unidad o fracción del signo monetario vigente a ese momento.
- 5) Estado del bien.
- 6) Motivo de la Baja o transferencia.
- 7) Descripción sintética del bien.

c) PRESTAMOS: *TEXTO ACTUALIZADO SEGUN DECRETO N°1229/02 VIGENTE A PARTIR DEL 24/10/02 (BOL.OF.N°10881)*

Solamente podrán efectuarse préstamos de Bienes de Uso Mueble e Inmuebles, que se encuentren en uso, fuera de uso o en condición de rezago, a la Nación, Municipalidades de otras Provincias, a otras Provincias, a establecimientos Educativos incorporados al Servicio Provincial de Enseñanza Privada (Ley N° 2587) o a Entidades de Bien Público regularmente constituídas, por Decreto del Poder Ejecutivo, correspondiendo dar intervención en el instrumento legal, a la Dirección de Bienes Fiscales de la Contaduría General previo informe de la dependencia patrimonial respectiva.

Cuando el préstamo se realice a Municipalidades de la Provincia de Misiones, el mismo se efectuará por Resolución Ministerial o de Secretarios del área de donde pertenezcan los bienes.

Los préstamos de bienes de uso que se realicen a los Poderes Legislativo y Judicial, Organismos de la Constitución o Descentralizados deberán ser autorizados por Resolución de la Autoridad Superior de los mismos.

Todo préstamo deberá tener un tiempo o término de duración que no será mayor a cinco años, plazo que podrá ser renovado a criterio del Poder Ejecutivo por igual término, debiendo el beneficiario reintegrar al Estado Provincial, el bien recibido al finalizar dicho término, sin derecho a reclamar lo que por mejoras éste haya introducido en el bien. Además corresponderá al beneficiario del Préstamo abonar periódicamente las Tasas Municipales, las retributivas de Servicios Públicos y otros tributos que recaigan sobre los bienes recibidos, debiendo la entidad hacer entrega de los comprobantes de pago al Encargado de Patrimonio de la Unidad de Organización respectiva, quien informará a la Dirección de Bienes Fiscales de la Contaduría General en oportunidad de remitir las planillas de movimiento patrimonial.

El préstamo que se hiciere a Establecimientos Educativos (Ley N° 2987) tendrá carácter excepcional y deberá fundarse en causas justificadas tales como la destrucción total o parcial del establecimiento donde se presta el servicio educacional.

REQUISITOS DE LA ENTREGA DEL BIEN: Previo a la toma de posesión del bien por parte de la entidad requirente, la dependencia patrimonial deberá realizar un inventario y un informe sobre el estado del mismo..

REQUISITOS DE LA RESTITUCION DEL BIEN: Vencido el plazo, y antes de proceder a la devolución del o los bienes recibidos en préstamo, deberá comunicarse ésta a la respectiva Dependencia Patrimonial, la que deberá comunicarla a la Dirección de Bienes Fiscales, adjuntando el correspondiente inventario e informe del estado actual del o los bienes recibidos, detallando además los pagos efectuados en concepto de Tasa General de Inmuebles, servicios y otros.

Respecto de la introducción de mejoras en inmuebles, se debe observar lo establecido en el Decreto N° 692/96.

PROHIBICIONES: Queda terminantemente prohibido ceder o transferir a terceros el bien objeto del préstamo.

La Provincia está facultada a revocar de oficio dicho préstamo en caso de incumplimiento por parte de la entidad de la estipulaciones de la Ley 2303 y el Decreto N° 3421/86 y sus modificatorias.

También podrán prestarse inmuebles a Empresas o particulares cuando éstas desarrollan actividades artísticas y espectáculos Públicos por un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos.

d) ALTAS: En todo ingreso de bienes que signifique un incremento patrimonial, antes de su entrega al usuario, deberá tomar intervención la Dependencia o Encargado Patrimonial respectivo, a los efectos de su registro e identificación física, de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación del Art.109 de la presente Ley.

e) BAJAS: Toda gestión de bajas de bienes, fundada en razones normales de uso, deberá constar la pertinente intervención del Encargado de Patrimonio, a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida útil estimada del bien. Las que correspondan a esa causal, serán

dadas de Baja por Disposición o Resolución de la Autoridad Superior del Organismo, Unidad de Organización o Jurisdicción, labrándose el acta de estilo.

En las Bajas definitivas, motivadas por venta o donaciones, se aplicarán las disposiciones de la Ley 2303, Arts. 85, 104 y 107, y el presente Decreto Reglamentario. En las Bajas definitivas por pérdidas, destrucciones, robo, o cualquier otra causa, deberán remitirse las actuaciones al Tribunal de Cuentas, dentro de los tres (3) días hábiles de constatado el hecho, debidamente diligenciados, para que éste proceda a fijar las responsabilidades y formule los cargos pertinentes, a todo estipendiario de la Provincia.

Para la reposición de los Bienes, se tomará en cuenta el valor de reposición, que estará determinado por lo que costaría adquirir un bien similar nuevo sin considerar el estado de uso en que se encontraba el anterior, y siempre que esté prestando la misma utilidad en el destino para el que fué adquirido.

f) BIENES DECLARADOS EN DESUSO O EN CONDICION DE REZAGO:

1) Entiéndase por bienes en desuso, aquellos que han dejado de tener utilidad en el destino para el cual fueron adquiridos. Entiéndese por materiales y elementos en condición de rezago, aquellos bienes cuya utilización resulte imposible o no convenga económicamente su reparación y/o mantenimiento.

El carácter en desuso y de materiales y elementos en condición de rezago, será declarado de acuerdo a las siguientes normas:

a) Si se trata de bienes inventariables, por la Autoridad Superior de la Dependencia Patrimonial, a pedido y en base a informes del Encargado de Patrimonio.

b) Si se trata de bienes consumibles, por los funcionarios que para cada dependencia designen los Ministros, Secretarios o Autoridades Superiores de los Poderes Legislativos y Judicial, Organismos de la Constitución y Entes Descentralizados. Tal declaración será acordada, previo informes de las oficinas, funcionarios o agentes con conocimientos adecuados, los que dictaminarán sobre el precio a fijarse para su venta, o respecto a la posibilidad de que puedan ser aprovechados mediante reparación o transformación.

c) No encontrándose aplicación alguna de los bienes, ni conveniente su reparación y/o recuperación, se iniciarán las gestiones para su venta, donación, destrucción o transformación.

d) La transformación de bienes de rezago o fuera de uso por defectos o inutilizados por fallas propias de origen o por su uso, deberá ser autorizada por la autoridad superior del Organismo, Unidad de Organización o Jurisdicción, basado en su informe técnico sobre el tema. El valor del nuevo bien que se obtenga, estará dado por el valor histórico del bien o de los bienes que su usen en la transformación, más todos los gastos o inversiones realizadas para obtener un nuevo bien.

g) VEHICULOS: El uso, conservación y administración de vehículos oficiales, propios o de terceros, se ajustará en un todo a las prescripciones del Decreto 285/66, 2293/81, 1944/84 y Memorándum y/o instrucciones emanadas de la Secretaría General de Casa de Gobierno sobre el tema.

En el caso de vehículos de terceros, afectados transitoriamente o por un período determinado al uso de la Administración Pública, sea cual fuere el Organismo Público que lo use, deberá ser utilizado en el lugar y para el objeto para el cual fue cedido por el tercero, no pudiendo cambiarse el destino del mismo. Si esto no se respetara o cumpliera, ante cualquier daño al rodado o a terceros, o por gastos que el uso indebido del mismo demandara, se hará responsable al Agente o funcionario que tenga el uso directo del mismo, solidariamente con su Superior Jerárquico o Autoridad del Organismo o Jurisdicción.

Los cambio de motores en los vehículos automotores, serán autorizados por la Dependencia Patrimonial respectiva, con intervención de la Contaduría General de la Provincia (Dirección de Bienes Fiscales). Queda terminantemente prohibido la desmantelación de vehículos cualquiera sea su estado de conservación y solamente el Poder Ejecutivo podrá autorizar en situaciones o casos especiales tal hecho.

Los Encargados de Patrimonio, tienen la responsabilidad de inscribir los Automotores del Patrimonio Provincial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, lo que deberán hacerlo dentro de los treinta (30) días de recepcionado el vehículo.

Expresamente se autoriza a los Encargados de Patrimonio a suscribir la documentación tendiente a cumplimentar lo indicado en el párrafo precedente, debiendo acreditar su representatividad por medio de su correspondiente Decreto o Resolución de Asignación de funciones.

Antes de hacer entrega del rodado al subresponsable o ente que hará uso del mismo, éste deberá llevar impreso en su carrozado, la leyenda "Uso Oficial Exclusivo", el escudo de la Provincia y el nombre del Organismo Titular que usará el mismo.

h) INMUEBLES: Los encargados de Patrimonio deberán registrar en sus libros o registros de inventarios, todos los inmuebles afectados a las actividades de la Jurisdicción, Unidad de Organización u Organismo correspondiente. Deberán dar de alta y registrar en el Libro de Inventario los inmuebles y edificios obtenidos a través de la construcción directa o por medio de terceros de los mismos. El valor con el cual deberá registrarse en el Inventario estará determinado por la totalidad de las sumas invertidas en la Obra Construída hasta la entrega y recepción definitiva del bien. Para ello la oficina técnica responsable o la Dirección General de Arquitectura deberá hacer llegar al Encargado de Patrimonio el detalle de los montos de Certificados de Obra o de sumas abonadas directamente por la Administración en la construcción de que se trate y los montos que se adeuden por tal concepto y que correspondan a la Obra, inmueble o construcción correspondiente. Los inmuebles y obras mencionado en los párrafos precedentes, estarán referidos a aquellos sobre los que el Estado tiene la titularidad y dominio como persona de derecho privado. Serán responsables, solidariamente con la Autoridad del Organismo, de adoptar los recaudos necesarios para la conservación y mantenimiento en buen estado de los mismos, de comunicar y preveer los gastos necesarios para tal fin y de mantener regularizado el pago de impuestos, agua, etc.

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

De las propiedades o departamentos que el estado posea en edificios de Propiedad Horizontal, mientras estén deshabitados, los Encargados de Patrimonio del Organismo, Unidad de Organización o Jurisdicción son los responsables de los mismos. Cuando él o los mismos se asignen o entreguen a funcionarios o agentes para que habiten, éstos asumen la responsabilidad de informar y hacer saber los gastos que el Estado debe pagar por el Inmueble; además de representar oficialmente al Estado en los Consorcios o Consejos de Administración que funcionen en cada Edificio, debiendo comunicar a los responsables patrimoniales de las decisiones que adopten cada Consorcio o Consejo de Administración, que incidan económica y patrimonialmente respecto a su tendencia y uso. Si fuera aprobado o existiera un reglamento del Consorcio o Consejo de Administración para él o los edificios, deberán hacer llegar una copia a la Dependencia Patrimonial correspondiente.

ARTICULO 18°.- (Reglamenta Art.104°) A los fines indicados en el inciso 3° del Art.104 de la Ley 2303, debe entenderse que los bienes adquiridos con el crédito para los casos de calamidades públicas, se donarán o entregarán cuando ocurran casos concretos de calamidades o desastres de carácter público.

En cuanto a lo indicado en el inciso 4° debe tenerse presente que el valor a que asciende el conjunto de los bienes a donar, no podrá superar el monto allí establecido o el que rija en el momento de la donación. La valuación de los bienes deberá realizarse por una comisión integrada por el Encargado de Patrimonio o Dependencia Patrimonial, un representante técnico de Vialidad Provincial y/o Tribunal de Tasaciones de la Provincia, y/o profesional o técnico con incumbencia profesional en la clase de bienes a donar. La comisión designada por la autoridad superior de la Jurisdicción. En caso de desacuerdos intervendrá el Contador General de la Provincia.

El valor previsto por la Ley 1218/80 es exclusivamente para los bienes en uso.

Exceptúase de lo establecido en el presente artículo, las donaciones de Bienes Muebles y Semovientes a favor de Jefatura de Policía, las que serán aceptadas por Disposición del Titular.

ARTICULO 19°.- (Reglamenta Art.105°) Las transferencias a los Municipios de la Provincia de Misiones, de bienes declarados fuera de uso o en condición de rezagos, se harán por Decreto del Poder Ejecutivo, en él se deberá establecer como condición, en el caso de automóviles, que el Municipio realice la Transferencia definitiva en el plazo de sesenta (60) días de la fecha del Decreto de transferencia, a los efectos de liberar a la Provincia de responsabilidades legales y económicas.

ARTICULO 20°.- (Reglamenta Art. 106°) Las donaciones de bienes sin cargo a favor del fisco, serán aceptadas por el Ministro o autoridad superior de organismos descentralizados o autárquicos, del área que estuviera destinado el uso del bien; para el caso que no estuviera determinado el destino del mismo, será aceptado por Resolución del Ministro de Gobierno. En este último caso, en la misma Resolución o en otra, deberá determinarse el destino o a quien se afecta el bien en cuestión.

En toda recepción de Donación intervendrán los Encargados de Patrimonio respectivos y, en los casos de inmuebles y rodados automotores, deberán verificar y solicitar al donante toda la documentación debidamente firmada que hace a la transferencia del bien donado para su inscripción y transferencia definitiva a favor del Estado Provincial.

ARTICULO 21°.- (Reglamenta Art.107°) Los Bienes que el Organismo, Unidad de Organización o Jurisdicción entregará como permuta o a cuenta de precio de nuevos Bienes, deberán ser tasados o cotizados por el Encargado de Patrimonio y comparados con precios de comerciante y/o proveedores de plaza.

ARTICULO 22°.- (Reglamenta Art.109) **1-CLASIFICADOR DE BIENES Y REGLAMENTACIÓN DE CUENTAS:** Apruébase el Clasificador de Bienes y la Reglamentación de Cuentas que formaba parte del Decreto 952/67⁽⁵⁾ y que pasan a formar parte del presente. Autorízase a la Contaduría General a actualizar, corregir, ampliar, agregar, hacerlo más analítico, al mismo.

2-CONTRALOR INTERNO: La Contaduría General (Dirección de Bienes Fiscales), canalizará el control interno de la gestión Patrimonial, verificará que los responsables de las distintas dependencias patrimoniales cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia y que se lleven los registros, comprobantes y planillas exigidos.

3-REGISTRO PATRIMONIAL: Cada dependencia patrimonial, llevará un Libro rubricado por la Contaduría General de la Provincia, denominado Registro Patrimonial, que podrá ser reemplazado por los Registros realizados mediante computación y reflejados en Hojas o sábanas móviles de computación, las cuales una vez impreso y volcado allí el Inventario también deberá ser rubricado por la Contaduría General.

Los requisitos que deberán contener son los siguientes:

- a) Número de Código, del Grupo y Subgrupo, de acuerdo a la Reglamentación de cuentas aprobada por el presente Decreto.
- b) Número de Identificación o de Inventario, que será adjudicado en el orden en que ingresan los bienes al acervo patrimonial de la dependencia.
- c) Cantidad de bienes.
- d) Descripción de las características propias del bien.
- e) Fecha de Alta y de Baja de los bienes.
- f) Número de Acta de Recepción.
- g) Cargo o valor de los bienes, unitario y total.
- h) Destino o para qué y quién o qué dependencia lo va a utilizar.

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

- i) Descargo o valor de la Baja, en forma unitaria y total.
- j) Tipo de Instrumento Legal que autorizó la Baja (Decreto, Resolución, Disposición, Ley, Acordada, Decreto Ley).
- k) Número de instrumento legal que autorizó la baja
- l) Motivo de la Baja.
- ll) Subresponsables, original, identificando con el N° de Documento del mismo.
- m) Estado del bien.

⁽⁵⁾ Dto: 952/67 modificado por Resol.Cont.Gral. N° 472/99 (Pedir copia en Dción Bienes Fiscales)

- n) Si se encuentra en uso o nó.
- ñ) Observaciones.

4-PLANILLA MENSUAL DE MOVIMIENTO

PATRIMONIAL: TEXTO ACTUALIZADO SEGUN DECRETO N°282/03 VIGENTE A PARTIR DEL 09/04/03 (BOL.OF.N°10994) Dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores al período al que pertenece, se remitirá a la Contaduría General, la Planilla Mensual de Movimiento Patrimonial, que consistirá en una copia de todos los asientos efectuados durante el mes en el pertinente registro patrimonial. Esta Planilla podrá ser reemplazada por un Balance Mensual realizado por computación del movimiento de Altas y Bajas que tuvo cada inventario, el que deberá ser emitido igualmente en tres (3) copias y refrendado por el Responsable Patrimonial y Autoridad Superior de la Dependencia Patrimonial respectiva con excepción de UNIDAD SUPERIOR DE GOBERNACIÓN, PODER JUDICIAL y PODER LEGISLATIVO, cuyas autoridades superiores podrán designar al funcionario en el cual delegarán tal responsabilidad, debiendo remitir a la Dirección de Bienes Fiscales de la Contaduría General el Instrumento Legal donde conste tal designación. Estas Planillas o Balances serán enviadas a la Contaduría General en original y copia, adjuntándose copia de las Actas de Recepción libradas durante el período, copia de los dispositivos legales que acrediten todo ingreso o egreso de bienes al patrimonio (comodatos, depósitos judiciales, donaciones recibidas o efectuadas por el Estado Provincial) y Actas de Entrega con el correspondiente comprobante de haber sido recibido por el destinatario, y la debida intervención del Responsable Patrimonial.

5-MAYOR PATRIMONIAL: Cada dependencia patrimonial llevará un auxiliar de hojas móviles manual o por computación, ordenado por cuentas, y en el que constará la siguiente información:

- a) Fecha.
- b) Número de identificación o de inventario.
- c) Folio del registro patrimonial donde fué asentado.
- d) Cargo o Alta.(monto)
- e) Descargo o Baja (monto).
- f) Saldo de la Cuenta.

6-ACTA DE RECEPCION: Por todo ingreso de bienes, sean inventariables o nó, por adquisiciones, transferencias, donaciones, transformaciones, etc., se confeccionará un Acta de Recepción que deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Fecha.
- b) Numeración correlativa por dependencia patrimonial.
- c) Número de Expediente, Orden de Provisión, Decreto, Resolución, Disposición o cualquier otro antecedente que motivara el acto.
- d) Nombre y Apellido del proveedor.
- e) Detalle de lo que recibe.
- f) Número de Inventario y de código de grupo y subgrupo, según la cuenta a la que se imputa, en caso de ser inventariable; caso contrario, el Encargado de Patrimonio estampará el sello con la Leyenda "No Inventariable".
- g) Firma del Encargado Patrimonial, sean o nó Bienes Inventariables.

En los casos de ingresos de Bienes por adquisiciones, el Acta de Recepción se confeccionará por sextuplicado; el original se acompañará al expediente de contratación; el duplicado se entregará al proveedor; el triplicado se remitirá a la Dirección de Bienes Fiscales con el original de la Planilla Mensual de Movimiento Patrimonial; el cuadruplicado se remitirá al Servicio Administrativo; el quintuplicado se remitirá al Encargado de Patrimonio del Servicio Administrativo y el sextuplicado se archivará en la Dependencia Patrimonial, con la constancia al dorso, de la recepción de parte de los Subresponsables a quienes se les haya entregado los bienes para su uso.- En el supuesto en el que se haya aprobado la adjudicación con la condición de pago "CONTADO CONTRA ENTREGA DE LA MERCADERIA" u otra que disponga condición de pago al contado, los Servicios Administrativos y/o Direcciones de Administración podrán tramitar el pedido de fondos correspondiente con una copia del instrumento legal que aprobó la contratación con esa forma de pago y una copia de la Orden de Provisión.

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

El Tesorero extenderá el cheque a favor del proveedor bajo la responsabilidad del Encargado de Patrimonio, debiendo adjuntarse al expediente original el Acta de Recepción y el original de la Orden de Provisión debidamente sellado, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas del libramiento del cheque respectivo. En caso que el proveedor realice entregas parciales, el cheque deberá extenderse por el importe de cada entrega parcial.

Exceptúase de la obligatoriedad del Acta de Recepción previo al pago, en los casos de suscripciones de libros, revistas, periódicos y pago de primas de seguros. El Encargado de Patrimonio, deberá verificar que la prestación se cumpla regularmente dentro de los plazos establecidos en la suscripción.

Dentro de las 24 horas del libramiento de la Orden de Provisión, el Servicio Administrativo remitirá el expediente de contratación a la respectiva Dependencia Patrimonial, a los efectos de que ésta confeccione el Acta de Recepción y envíe los antecedentes al Servicio Administrativo y/o Dirección de Administración dentro de las 24 horas de su libramiento.

En caso de entregas parciales, el Encargado de la Dependencia Patrimonial, remitirá el expediente al Servicio Administrativo y/o Dirección de Administración con el primer Acta de Recepción.

El Delegado Fiscal de la Contaduría General no dará curso a las órdenes de Pago, mientras no tenga a la vista el Acta de Recepción firmada por el Encargado Patrimonial. En el momento de pago, el Tesorero deberá exigir al proveedor la copia del Acta de Recepción, firmada por el Encargado Patrimonial, y el original de la Orden de Provisión debidamente sellada.

En los casos de donaciones, el Encargado de Patrimonio confeccionará el Acta de Recepción por Duplicado; el original acompañado por el Decreto, Resolución o Disposición, se remitirá con la Planilla Mensual de Movimiento y el duplicado, con la firma del subresponsable al dorso, quedará para el archivo de la Dependencia Patrimonial.

En los casos de transferencias, el Acta se confeccionará por cuadruplicado; el original juntamente con el Decreto, Resolución o Disposición, se remitirá con la Planilla Mensual del Movimiento Patrimonial de la Dependencia en la cual ingrese el bien; el duplicado se remitirá como constancia de la baja producida en el acervo patrimonial de la Dependencia cedente; el triplicado archivará la repartición que recibe, y el cuadruplicado para el archivo del Organismo que cede. Igual procedimiento para el caso de bienes ingresados por transformación de otros.

El Servicio Administrativo remitirá a la Dependencia Patrimonial el expediente de contratación con la Orden de Provisión en original y seis copias; el Encargado de Patrimonio entregará al Proveedor el original de la Orden de Provisión y gestionará la entrega dentro del plazo establecido.

Aún en los casos de compras en que no se haya seguido el trámite legal, los Delegados Fiscales de la Contaduría General deberán exigir el Acta de Recepción, firmada por el respectivo Encargado de Patrimonio.

Créase en el ámbito de la Contaduría General un Registro de Activos Mobiliarios e Inversiones en Empresas del Estado, de Economía Mixtas, Sociedades Anónimas, Cooperativas, etc., en el que se registrará detallada y analíticamente los títulos, Acciones o Certificados Provisorios o definitivos que el Estado Provincial posea como participación en el Capital de las Empresas en calidad de Accionista.

Autorízase a la Contaduría General para que solicite a las distintas empresas o entidades, la entrega de los títulos, acciones o certificados que quedarán guardadas en la misma, siendo responsable de su custodia.

DIRECCION DE BIENES FISCALES

ARTICULO 23°.- (Reglamenta Art.110°) La Contaduría General de la Provincia reglamentará las funciones que estarán a cargo de la Dirección de Bienes Fiscales, dependiente de esa Repartición

ARTICULO 24°.- (Reglamenta Art.111°) A los efectos de la formalización en escritura pública, todo Expediente de adquisición, enajenación de bienes inmuebles o embarcaciones, será remitido a la escribanía de Gobierno en oportunidad de efectuarse el último pago. Los Servicios Administrativos y Direcciones rendirán cuenta del gasto o ingreso, mediante una constancia otorgada por la Escribanía de Gobierno.

CAPITULO IX **CONTABILIDAD GENERAL**

ARTICULO 25°.- (Reglamenta Art.113°) El registro analítico de la ejecución del presupuesto de erogaciones de cada año, será procesado en un todo de acuerdo con el Sistema Computarizado de registro e información de la Ejecución Presupuestaria, instituido por el Decreto N° 3963/84.

Los Asientos del registro sintético de la ejecución del Presupuesto de erogaciones de cada año, a cargo de la Contaduría General de la Provincia y Organismos Descentralizados en su caso, se fundarán en los Resúmenes del Sistema Computarizado de registro e información de la ejecución presupuestaria, emitidos y certificados por el Centro de Cómputos de la Provincia.

CAPITULO X **CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA**

ARTICULO 26°.- (Reglamenta Art.126) Para cumplir con sus funciones, las Delegaciones Fiscales

****TRABAJO REALIZADO EN LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA****

dispondrán del tiempo prudencial necesario para el análisis del trámite a su consideración, acorde con la importancia y complejidad del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126 "in fine".

Ante casos concretos, el Contador General de la Provincia evaluará si la Delegación Fiscal cumplió o no con la pauta legal, adoptando, en su caso, las medidas correspondientes.

CAPITULO XI
TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTICULO 27°.- (Reglamenta Art.134) En ausencia del Tesorero General, el Sub-Tesorero General lo reemplazará con las mismas obligaciones y atribuciones que el titular.

Sin perjuicio de lo establecido por esta Ley, serán funciones del Sub-Tesorero General la administración interna del Organismo, atención de las relaciones funcionales con otros entes del Gobierno Provincial y la formulación de informes para la toma de decisiones superiores.

TEXTO ACTUALIZADO SEGUN DECRETO N°392/18 (BOL.OF.N° 14.681)

ARTICULO 28°.- (Reglamenta Art.140) En ausencia del Tesorero General o del Sub-Tesorero General, o de ambos, el manejo de las cuentas corrientes bancarias de la Tesorería General estará a cargo del Contador General de la Provincia y/o el Sub-Secretario de Hacienda y/o Sub-Contador General de la Provincia y/o Director General de Coordinación y Control de la Tesorería General de la Provincia.-

TEXTO ANTERIOR

ARTICULO 28°.- (Reglamenta Art.140) En ausencia del Tesorero General o del Sub-Tesorero General, o de ambos, el manejo de las cuentas corrientes bancarias de la Tesorería General estará a cargo del Contador General de la Provincia y/o el Sub-Secretario de Hacienda y/o Sub-Contador General de la Provincia.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 29°.- (Reglamenta Art.154) Los montos establecidos en la Ley de Contabilidad y su reglamentación, serán actualizados semestralmente por Disposición del Contador General de la Provincia, pudiendo hacerlo trimestralmente si en este período la variación del índice de precios supera en un veinte (20%) el índice base.

ARTICULO 30°.- (Reglamenta Art.156) La autoridad superior de cada Dirección de Administración o Servicio Administrativo, determinará por Resolución, cuales son las intervenciones que se reputan imprescindibles a los fines de la vigencia efectiva del artículo 156 de la Ley, sin perjuicio de lo que disponga la Ley o su reglamentación.

Los Directores de Administración o Jefes de Servicios Administrativos, serán los responsables de la agilización de las tramitaciones y la eliminación de los trámites inoficiosos inconducentes.

ARTICULO 31°.- (Reglamenta: Títulos Equivalentes)

La existencia de título equivalente deberá ser acreditada por quien la invoque, conforme a norma legal de incumbencia profesional; mediante certificado de la Universidad otorgante y Consejo Profesional de Ciencias Económicas.